

Legal |  
Opinión | Artículo 1 de 1

# ¿Cuándo el modelo de prevención de delitos es adecuado para los efectos de eximirla de responsabilidad penal?

**"...Es importante que prime la idea de que no basta con tener formalmente un modelo de prevención, sino que este sea serio y efectivo, y ello esté relacionado con el desarrollo de una cultura de organizarse adecuadamente para prevenir delitos, lo que en definitiva será evaluado para el caso concreto en un proceso judicial..."**

Lunes, 5 de junio de 2023 a las 20:59



A<sup>-</sup> A<sup>+</sup> Imprimir Enviar

**Carlos Vernaza**

El proyecto de ley que sistematiza los delitos económicos y atentados contra el medio ambiente, modifica diversos cuerpos legales que tipifican delitos contra el orden socioeconómico, y adecua las penas aplicables a todos ellos, (proyecto de ley de delitos económicos), introduce diversas y relevantes modificaciones en materia penal, a las cuales resulta imposible referirse en una sola columna. Una de ellas se refiere a una modificación general en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas.

Al respecto, si bien es posible decir que se mantiene la estructura de la ley 20.393 actualmente vigente, se introducen cambios relevantes, ampliando tanto el catálogo de delitos por los que puede responder penalmente las empresas, las personas jurídicas objeto de sanción penal y los presupuestos de responsabilidad penal, entre otras modificaciones. El elemento esencial para fundamentar la responsabilidad penal de las personas jurídicas, que es el defecto de organización, podríamos decir que se mantiene.

En particular, el proyecto señala expresamente que un modelo de prevención de delitos efectivamente implementado es adecuado para los efectos de eximirla. Esta posibilidad de eximirse de responsabilidad por implementación de un modelo de prevención, no se contemplaba expresamente en la ley con anterioridad. En otras legislaciones más avanzadas en la materia, como el caso de Estados Unidos, no se contempla una eximente por implementación de modelo de prevención, simplemente es un elemento que

puede tenerse en cuenta al momento de la dictación de la sentencia.

Durante el inicio de la discusión parlamentaria, el parecer de la comisión en su primer informe fue inclinarse por *“omitir la referencia explícita del plan de prevención como eximente de responsabilidad penal para las personas jurídicas”*. En el mismo sentido se expresó el Ministerio Público, considerando que *“la consagración expresa del modelo de prevención con eximente de responsabilidad penal es un error”*, sin embargo, finalmente se optó por incorporar expresamente el efecto eximente.

Para considerar qué debe entenderse por un modelo efectivamente implementado, por tanto, adecuado para eximir a la empresa de responsabilidad penal, la ley señala los aspectos a considerar; los cuales están relacionados con la identificación de riesgos, procedimientos para prevenir y detectar conductas delictivas, asignación de responsables para la aplicación de protocolos dotados de facultades efectivas de dirección y supervisión y acceso directo a la administración de la persona jurídica; y previsión de evaluaciones periódicas; aspectos en la línea con la actual legislación pero con algunas modificaciones, por ejemplo, se elimina la figura de la certificación de modelos de prevención.

Tal como fue expresado en los informes de la comisión respecto de la discusión parlamentaria, las certificaciones no fueron un aporte, valorándose la desaparición del mercado de las certificaciones, que generaba la idea de cumplimiento meramente formal de obligaciones, sin ir a lo realmente relevante que es desarrollar una cultura organizacional que en el día a día identifique los riesgos y evite la comisión de delitos en el marco de la actividad que realiza la empresa.

De hecho, el Grupo de Trabajo de la OCDE, en informe del 13 de diciembre de 2018, en las recomendaciones dirigidas a Chile, señaló que las orientaciones relativas a los elementos que debe tener un modelo efectivo de prevención del delito son inadecuadas, mientras que la certificación de los modelos está seriamente desregulada. En consecuencia, señaló que es probable que en la práctica los modelos sean de distinta calidad. Preocupación particular causó el hecho que algunos fiscales indebidamente suponen que la certificación de un modelo equivale a cumplimiento. En este sentido, recomendó a Chile modificar urgentemente su legislación y elaborar directrices para abordar estas inquietudes.

Sin embargo, a pesar de que se eliminan las certificaciones, se incorpora una nueva figura: la previsión de evaluaciones periódicas por terceros independientes y mecanismos de perfeccionamiento o actualización a partir de tales evaluaciones. No se señala quiénes serán estos terceros independientes, ni qué requisitos deben tener.

Esperemos que no vuelva a generarse un nuevo mercado que no signifique un real aporte, ni tampoco se formen erradas suposiciones de que estas nuevas evaluaciones realizadas por terceros equivalen a cumplimiento, forjando la idea de cumplimiento meramente formal de obligaciones en el sentido de los expresado en la discusión parlamentaria y por la propia OCDE respecto de las antiguas certificadoras, lo que iría en dirección contraria al proyecto de ley.

Es importante que prime la idea de que no basta con tener formalmente un modelo de prevención, sino que este sea serio y efectivo, y ello esté relacionado con el desarrollo de una cultura de organizarse adecuadamente para prevenir delitos, lo que en definitiva será evaluado para el caso concreto en un proceso judicial.

\* *Carlos Vernaza es socio de Estudio Navarro.*

---

**EL MERCURIO**

Términos y condiciones de la Información © 2002 El Mercurio Online